



## **Ordenanza Reguladora de la Integración Urbana de las Instalaciones de Cableado y Elementos Eléctricos y de Telecomunicaciones en la Ciudad de Almería**

**Aprobación Inicial:** Pleno Extraordinario 13 de mayo de 2024

**Aprobación Definitiva:** Pleno Ordinario 16 de julio de 2024

(B.O.P. de Almería N°141, de 23 de julio de 2024)



# ÍNDICE

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**Artículo 2. Definición de conceptos**

**Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.**

**Artículo 4. Integración paisajística y condiciones de instalación.**

**Artículo 5. Plazos.**

**Artículo 6. Régimen de control e inspección municipal.**

**Disposición adicional. Modelos de documentos**

**Disposición final. Entrada en vigor**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liberalización del mercado de las instalaciones eléctricas y en especial de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición de nuevos servicios de comunicación, que han venido acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, especialmente en el campo de la telefonía móvil, por razones de cobertura y niveles de calidad que su funcionamiento exigen. Estas instalaciones suponen en muchos casos un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano, por lo que surge la necesidad de que los Ayuntamientos regulen aspectos que afectan a su localización, instalación y funcionamiento, en el marco de las competencias municipales y con independencia de las que correspondan a otras Administraciones.

Se dicta, pues, esta Ordenanza en virtud de la facultad que otorga a los Ayuntamientos el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con las competencias que en materia urbanística, de patrimonio histórico, medioambiental y de salud pública son reconocidas a los Municipios en los artículos 25, 26 y 28 de la mencionada Ley. La regulación contenida en esta Ordenanza será de aplicación sin perjuicio de la normativa sectorial específica estatal y autonómica de obligado cumplimiento para las materias afectadas por la misma.

La ejecución de dichas instalaciones ha de armonizarse con su integración en el entorno urbano en el que se implanten, siendo necesario que presenten características constructivas y estéticas adecuadas. Para establecer las determinaciones que garanticen una adecuada integración urbana de las instalaciones de cableado, tanto eléctricas como de telecomunicaciones, se formula esta ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, donde se dispone que "Las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización tienen por objeto establecer las condiciones de edificación y urbanización siempre que no se altere el aprovechamiento urbanístico asignado en el instrumento de ordenación", estableciendo los parámetros urbanísticos necesarios que garanticen que la implantación de instalaciones de cableado eléctricos y de telecomunicaciones, se integren adecuadamente en el entorno urbano en el que se ubican y que su ejecución produzca el menor impacto visual posible.

Respetar y proteger nuestro entorno es un deber de todos, así como marcar las líneas de las necesarias actuaciones que precisa este municipio.



## **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1.-El objeto de esta Ordenanza es garantizar la integración arquitectónica, urbana, y paisajística de las instalaciones de cableado eléctricas y de telecomunicaciones, así como regular las condiciones urbanísticas y medioambientales de localización, instalación y funcionamiento, dentro de la competencia municipal, de forma que su implantación en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías, espacios públicos y fincas particulares se compatibilice con el uso común de los mismos y se produzca el mínimo impacto desde el punto de vista espacial y visual.

2.-El ámbito de aplicación incluye las instalaciones de cableado eléctrico y de telecomunicaciones, tanto nuevas, como existentes, en la totalidad del término municipal y que sean titularidad de los operadores del servicio.

## **Artículo 2. Definición de conceptos**

A los solos efectos de aplicación de las determinaciones contenidas en esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

*-Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

*-Red de telecomunicación:* Los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole.

*-Red eléctrica:* Es una red interconectada que tiene el propósito de suministrar electricidad desde los proveedores hasta los consumidores.

*-Caja terminal:* Es el elemento final de la red de distribución y el principio de las acometidas.

*-Cableado:* Se entiende como el conjunto de cables, conectores, canalizadores y terminales que forman parte de una red o instalación, de telecomunicaciones y eléctrica.

*-Canaleta:* Es un conducto o tubo aplanado/canal, de material plástico, que se fija en las paramentos horizontales o verticales, para transportar los cables de un circuito, además de proteger los cables, facilita su distribución.

*-Impacto en el paisaje arquitectónico urbano:* Alteración visual del paisaje urbano y en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

## **Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.**

Los títulos habilitantes necesarios para la ejecución de instalaciones de cableado eléctricas y de telecomunicaciones, son los establecidos tanto en la Legislación Urbanística de aplicación en el Comunidad Autónoma de Andalucía como en la legislación sectorial reguladora de la materia o, en su caso, en las ordenanzas municipales que les afecten.

Con carácter general las intervenciones necesarias para ejecutar estas instalaciones, estarán sujetas al régimen de declaración responsable, salvo que estas instalaciones no se encuentren entre los actos sujetos a declaración responsable que figuran en el artículo 138 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de



Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, (en adelante LISTA) y el 293 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (en adelante RG LISTA).

La declaración responsable ha de ir unida a una memoria técnica o proyecto técnico, según la tipología de la instalación, que tendrá el contenido mínimo regulado en esta ordenanza y en la normativa reguladora de la materia.

En el caso de que las actuaciones sometidas a declaración responsable requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho, conforme a la normativa sectorial de aplicación, la presentación de la declaración responsable requiere la previa obtención y disposición de dichos informes o autorizaciones o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

Cuando la instalación se encuentre en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, o se encuentre en su zona de protección, se deberá solicitar y obtener la autorización previa por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Esta autorización se deberá adjuntar a la declaración responsable o en su caso la solicitud de licencia de obras.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

#### **Artículo 4. Integración paisajística y condiciones de instalación.**

##### **1. Integración urbana y paisajística.**

El objeto esencial de la totalidad de las instalaciones de cableado eléctricas y de telecomunicaciones ha de ser la no perturbación del entorno urbano en el que se ubican, preservando los valores compositivos y estéticos de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes en el que se emplazan. No se provocará, por lo tanto, un Impacto en el paisaje arquitectónico urbano.

En el caso de que las instalaciones objeto de esta ordenanza se ubiquen en conjuntos urbanos que dispongan de una protección especial por su valor histórico, se han de cumplir las normas establecidas para dicho régimen de protección especial.

##### **2. Condiciones de las instalaciones de cableado eléctricas y de telecomunicaciones.**

Estas deberán respetar las siguientes condiciones:

a.- La localización de líneas eléctricas y demás redes de comunicación y distribución deberá disponerse de la forma más adecuada a la estética urbana y, preferentemente, mediante canalización subterránea. Se prioriza el despliegue por canalizado subterráneo donde exista.

b.- En los casos en los que no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas, previa justificación, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes (art.49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en adelante LGT). En el caso de canalizaciones eléctricas, salvo casos de fuerza mayor, se ejecutará por terrenos de dominio público, bajo las aceras o calzadas, preferentemente bajo las aceras.

c.- El cableado, si tiene que discurrir por fachada, irá alojado en el interior de



bandejas o canaletas aislantes, que en caso de ser cerradas, dispondrán siempre de tapa desmontable, en el mismo color de la fachada. Se buscará la ubicación más idónea para realizar este trazado, aprovechando pequeñas cornisas o elementos que permitan si no esconder, al menos mimetizar al máximo.

d.- Los tubos de salida a fachada se dispondrán por las líneas de medianería, mimetizados en el color de la fachada.

e.- Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural (BIC) declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública (art.49.8 de la LGT).

f.-Las cajas terminales (CTOs), allí donde sea posible técnicamente, se instalarán en el interior de los edificios, no sólo en el caso de edificios construidos conforme a la normativa ICT (Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones), sino también en otros edificios que, si bien no estén adaptados a norma ICT, tengan unas características estructurales que permitan una solución de instalación de CTO de interior. Por otro lado, cuando no se puedan ubicar las CTOs en el interior de los edificios, se buscarán ubicaciones individualizadas para minimizar el impacto visual de estos elementos, integrándolos en la fachada siempre que sea posible.

g.-Los pasos aéreos para cruce de calles serán soterrados en todos los casos (art.49.8 de la LGT).

h.- Se realizará la retirada del cableado en las fachadas que ya no tengan servicio a los clientes (por parte de las compañías suministradoras).

i.- Las diferentes compañías y operadores podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones del uso compartido de sus elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada (art.46.1 de la LGT). En el caso de las instalaciones eléctricas el uso será compartido siempre (según REBT).

La instalación de nuevas redes o adecuación de las existentes serán objeto de licencia municipal o declaración responsable, según el caso, que regulara el cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

#### **Artículo 5. Plazos.**

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de la formulación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución será de 3 meses.

#### **Artículo 6. Régimen de control e inspección municipal.**

1. Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones de control posterior y de inspección que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística y la normativa de aplicación.

2. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.



...

---

### **Disposición adicional. Modelos de documentos**

Se faculta a la Alcaldía para:

- a) La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.
- b) Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

### **Disposición final. Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín de la Provincia, según establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

---

**Aprobación Inicial:** *Pleno Extraordinario 13 de mayo de 2024*

**Aprobación Definitiva:** *Pleno Ordinario 16 de julio de 2024*

*(B.O.P. de Almería Nº141, de 23 de julio de 2024)*